

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2019-00121-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Sergio León Villa Restrepo
Demandada:	Sara Lía Montoya Arango
Interlocutorio:	No. 171 de 2021
Decisión:	Declara terminado el proceso

El señor Sergio León Villa Restrepo presentó ante este Juzgado, demanda para iniciar proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso contra la señora Sara Lía Montoya Arango, la que fue admitida en auto del 5 de septiembre de 2019, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Dicha providencia se ordenó notificarla a la demandada, lo que se hizo el 30 de enero de 2020. La citada solicitó amparo de pobreza y designación de apoderado de oficio que la representara, a lo que se accedió en auto del 5 de febrero de 2020 y, dentro del término de traslado contestó la demanda aceptando se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la separación de hecho por más de dos años pero oponiéndose a que dicha causal le fuera atribuida a ella, ya que el único culpable de la misma fue el señor Sergio León Villa Restrepo por su actuar violento hasta intentar quitarse la vida auto infringiéndose una puñalada, rompiendo el ambiente de una sana convivencia conyugal y familiar, no solo para con ella sino con el hijo que tenían para ese momento. También se opuso a que cada cónyuge velara por su subsistencia y a ser condenada en costas aduciendo que el cónyuge demandante fue el único responsable de la ruptura del vínculo matrimonial, dando lugar a la separación de hecho.

Además formuló la excepción de mérito que denominó "Prejudicialidad" argumentando que en la actualidad ambos cónyuges vienen adelantando un proceso de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Girardota, el que corresponde a la causa Villa- Montoya, protocolo 110 del 2017.

De la excepción referida se dio traslado y dentro del término de ley se guardó silencio.

En auto del 14 de octubre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se celebró el 20 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., oportunidad en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte al

demandante, fijación del litigio y decreto de pruebas. Dicha diligencia se suspendió hasta el 2 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., pero en auto del 27 de noviembre de ese año se consideró que no era posible realizar la misma por cuanto no se contaba con respuesta al oficio remitido al Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Girardota, en razón de la prueba decretada por el despacho. Allegada la respuesta al expediente, en auto del 22 de abril de 2021 se señaló el 19 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., como fecha para continuar las etapas de instrucción y juzgamiento.

En constancia secretaria del 12 de mayo de 2021, se informa que a este Juzgado correspondió el trámite de la Ejecución de la sentencia definitiva de nulidad de matrimonio católico contraído por los señores Sergio León Villa Restrepo y Sara Lía Montoya Arango, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Girardota, el 12 de diciembre de 2020, radicado 053083110001-2021-00064-00, de lo cual se anexó copia.

Al revisar los documentos, se observa que en la sentencia dictada por este juzgado el 16 de marzo de 2021, se decreta la ejecución de la sentencia de nulidad eclesiástica referida, decisión que fue notificada en estados No. 012 del 17 de marzo de 2021, la que alcanzó su ejecutoria el 23 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m., ya que contra la misma no fuera interpuesto ningún recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente continuar el trámite de este proceso en la audiencia programada para el 19 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m. para agotar las etapas de instrucción y juzgamiento, ya que para decidir sobre la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso contraído entre los señores Sergio León Villa Restrepo y Sara Lía Montoya Arango, se presupone necesariamente la existencia jurídica del vínculo matrimonial, el cual se encuentra extinguido como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Girardota, lo que implica la terminación anticipada de este asunto por falta de objeto y, en consecuencia, el archivo del mismo, ya que revivir un proceso legalmente concluido, conllevaría la configuración de una causal de nulidad, concretamente la contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, encuentra sustento en decisión tomada el 20 de abril de 2021, por la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, magistrado sustanciador Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, en un caso similar al que nos ocupa del conocimiento de este despacho judicial, el cual se transcribe en lo pertinente:

“Del precedente recuento procedimental y de las pruebas incorporadas, con el cartulario, se infiere que no era factible que la servidora judicial del conocimiento expediera sentencia, en este asunto, sin vulnerar el proceso debido de las partes, por cuanto la declarada nulidad eclesiástica del nombrado matrimonio religioso y el proveído que ordenó su ejecución incidían cardinalmente, sobre las pretensiones, invocadas en la demanda principal y en la de reconvención, acerca de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de ese mismo lazo nupcial, cuya nulidad se había declarado

eclesiásticamente, desde el 17 de enero de 2019, lo que también conocían las partes, es decir, mucho antes de dictarse la providencia apelada.

Pero, también importa precisar aquí que, por norma general, el fallo que se dicte en un proceso únicamente afecta a las partes, además que debe versar, sobre su objeto y pronunciarse sólo por la causa alegada, para sustentar la pretensión o excepción. Siendo el objeto del proceso la materia que se debate, durante su desarrollo y en el momento de proferirse la respectiva sentencia, debe encontrarse latente, pues, si en esa ocasión procedimental aquel no existe, tampoco se podría emitir ésta, porque el fallo simplemente caería en el vacío: nada habría sobre qué resolver y, de contera, ningún fallo debería pronunciarse.

Cuando de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de un matrimonio religioso se trata, ese asunto se ofrece, no sólo al juzgador, sino también a las partes, como el objeto del proceso: Esa es la pretensión principal, de la cual penden las otras. Y si bien, el Legislador ordenó que en la sentencia se decidan, cuando fuere el caso, lo concerniente a los aspectos enlistados, en el C G P, artículo 389, entre los que se halla, "3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los consortes deba al otro, si fuere el caso", también es cierto que ese deber no lo estipuló sin cortapisa alguna, ya que para poder resolverlo, no basta la presencia del fallo, sino de uno que "decrete... la cesación de efectos civiles de matrimonio católico", es decir, que contenga resolución, sobre el objeto del proceso, acogiendo la pretensión principal. Lo anterior significa que, si el fallo es absolutorio, el juez no podrá tomar ninguna decisión, en torno a los puntos previstos, en el 389, simplemente porque el nexo o vínculo familiar, entre los contendientes, los aspectos patrimoniales y los efectos de esa alianza matrimonial, entre otros, no sufrirán ninguna modificación o variación.

Pero, igualmente, decretar la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de un matrimonio religioso presupone, necesariamente, la existencia jurídica de ese nudo familiar, en atención a que lo que no existe no genera efectos jurídicos y, por lo tanto, no se podría, eventualmente, disponer la cesación de los efectos jurídicos de algo que ya no los está produciendo.

De allí que, si se extingue el vínculo matrimonial también se desvanece el conflicto que lo originó, o sea, que ya no existirá un litigio que determine un pronunciamiento judicial, dado que éste también necesita de aquel, como substrato, vale decir, que la nulidad eclesiástica de ese nexo implica un hecho de trascendental incidencia procesal que impide el desarrollo normal del proceso, evento en el cual, "lo que la lógica indica es que, en un caso tal el proceso también concluya de modo anticipado, dado que, al igual que en la muerte, el matrimonio como soporte esencial del litigio habrá desaparecido.

"Así, pues, aplicando las reglas del artículo 5º del C.P.C. y del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, por ser indiscutible la existencia del vacío en torno al punto, bien se puede concluir que en el sobredicho evento de la nulidad del matrimonio..., el proceso de divorcio o de separación de cuerpos que en torno al mismo se hubiere estado adelantando, debe

finalizar, de modo inmediato, ante la presencia de aquella¹, la cual, como la reconciliación o muerte de uno de los cónyuges, se erige como motivo de terminación del proceso, pese a que no exista una expresa disposición legal que le asigne esa connotación.

“Ocurrido cualquiera de ellos, en los términos acabados de comentar aquel se agota y, por consiguiente, la única decisión legalmente factible a ser tomada por el fallador es la destinada a disponer el fenecimiento del proceso. Por lo mismo, si, pretermitiendo la prueba que le demuestra el motivo de terminación del proceso, el sentenciador persiste en su diligenciamiento, incurre en la causal de nulidad prevista en el ordinal 3º del artículo 152 del C.P.C. -hoy, del canon 133 – 2 del C G P-, toda vez que, en el fondo, no hará otra cosa que revivir un proceso ya concluido por mandato expreso de la ley².

Como en el sub exámine, se acreditó que el matrimonio católico, contraído entre la demandante y el demandado, fue anulado por el correspondiente Tribunal Eclesiástico, por medio de sentencia que, en la hora de ahora, cumplió los requisitos previstos por el artículo VIII de la ley 20 de 1974, declarado parcialmente inexecutable, mediante sentencia C - 027, de 5 de febrero de 1993, de la Corte Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, que modificó la Ley 57 de 1887, artículo 16, que había derogado el 147 del Código Civil, en orden a surtir los efectos civiles, generados, a partir del 7 de diciembre de 2020, cuando se ejecutorió la sentencia que dispuso su ejecución, norma que sella lo siguiente:

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

“Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Al haberse proseguido, con el trámite de este asunto, se incurrió en la causal, consagrada por el C G P, artículo 133 – 2, la cual se declarará, inclusive, a partir, de la sentencia apelada, proferida en este proceso, por la señora juez del conocimiento, el 30 de noviembre de 2020, salvo en cuanto que el Tribunal dio paso a la práctica de las pruebas y su posterior incorporación a este litigio, lo cual permanecerá indemne, resolución a la cual se arribará, con el fin de preservar el proceso debido y evitar eventuales contradicciones, entre lo que disponga la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de Familia, y el memorado fallo eclesiástico, cuyos efectos jurídicos, antes que ser omitidos, deben ser reconocidos, en los términos estipulados por el ordenamiento jurídico, allende que la célula judicial de primera instancia no solo pudo llevar a cabo el control de legalidad que le imponía el C G P, artículo 132, sino también observar las previsiones de su canon 42 - 5, que le permitían “Adoptar las medidas autorizadas en este código para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto, de 1º de noviembre de 1988, M. Dr. Héctor Marín Naranjo. Jurisprudencia y Doctrina, Legis, Bogotá, Colombia, marzo de 1989, T. XVIII, No. 207, pág. 146

² Providencia citada, págs. 146 y 147.

sanear los vicios de procedimiento o precaverlos", sin que haya lugar a imponer costas, porque las partes interesadas no dieron lugar a la nulidad que será declarada"

En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

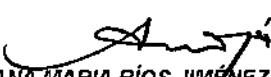
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, este proceso de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurado por el señor **Sergio León Villa Restrepo** contra la señora **Sara Lía Montoya Arango**, por lo dicho en las parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto se **ORDENA EL ARCHIVO** del expediente, por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 027, fijado hoy 19 DE MAYO DE 2021, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

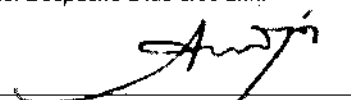
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: La dejo para indicar que si bien los autos fueron proferidos el 18 de mayo de 2021 y de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso debieron publicarse al día siguiente, ello no fue posible porque la página de la Rama Judicial no permitió alimentar la información.

En razón de lo anterior y, a fin de dar la debida publicidad, **procedo a notificar los autos en este día, 20 de mayo de 2021, Estado No. 027**

Girardota, 20 de mayo de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. <u>027</u> , fijado hoy <u>20 DE MAYO DE 2021</u> , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ Secretaria-
